En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L. D. C. S. E. C/ W. I. S/ Redargución de Falsedad (Expte. N° 119- Año 2020)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 63/2018), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 268.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. El Sr. Juez de grado subrogante dictó Sentencia Definitiva, la que fue apelada por la parte Actora, recurso oportunamente concedido, fundado y replicado por la contraparte.

En autos la letrada S. E. L. de C., interpuso demanda de redargución de falsedad, a fin de que se declare la falsedad de la frase contenida en el Acta de Avenimiento N° 1554/2017, celebrado en sede de la Asesoría de Familia de Puerto Madryn, el día 8 de noviembre de 2017, solicitando se ordene testar la frase "vocifero improperios" utilizada por la abogada I. W., respecto de la letrada actora.

En la Audiencia de fs. 92 vta. y 93 se interpuso recurso de apelación, que fue concedido a fs. 93.

2. La sentencia. El pronunciamiento de grado en la parte dispositiva sentenció: "*1.- Rechazando la demanda intentada por la Dra. S. L. de C. contra la Dra. I. W., con costas. 2.- Regulando los honorarios profesionales de los Dres. P. C.*

M. e I. W., en conjunto y proporción de ley en 26 Jus. A la Dra. S. L. de C., no se les regulan honorarios de conformidad como se resuelve la cuestión planteada…"

Para así resolver, el Juez de grado tuvo en cuenta las testimoniales rendidas por la Dra. C. B., M. G., M. L. S. y la absolución de posiciones de la letrada L. de C.. Consideró el significado de los términos cuya falsedad se propugna, destacando que según la Real Academia Expañola, "*vociferar*" significa publicar ligera y jactanciosamente una cosa, vocear o dar grandes voces y que al mismo tiempo "*improperio*" significa injuria grave de palabra y especialmente la que se emplea para echar a uno en cara una cosa.

Asimismo fundamentó, conforme la profusa doctrina que cita, que la prueba de la falsedad requiere contundencia de su evidencia, la objetividad del magistrado y la necesidad de exigir una total y absoluta contradicción entre la evidencia de los hechos y lo expresado en el documento, siendo necesaria una corroboración plena de su mendacidad.

Consideró que mediante la prueba aportada conducente y pertinente, a los fines de reconstruir lo sucedido en audiencia. Ha quedado acreditado que la actora interrumpió en reiteradas oportunidades la audiencia, que al mismo tiempo su tono de voz fue elevado, que endilgó a la deponente en la audiencia de conciliación, la complicidad de un delito y no se encuentra en la causa elemento alguno que permita dudar de la veracidad de los hechos que constan en el instrumento.

Para concluir que la actora, no cumplió con la carga impuesta por el art. 381 2do. Párrafo del CPCC que dispone que "…deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión…", y por ello procedió a rechazar la demanda, con costas.

3. Los agravios de la parte actora. En la expresión de agravios de fs. 246/251 la parte actora expresa que el Sr. Juez de grado se apartó de la correcta valoración de la prueba, para arribar a una sentencia inusual. Indica que

omitió valorar convenientemente los antecedentes del proceso, restringiendo la decisión adoptada a extremos probatorios ajenos al derecho invocado, analizados bajo una óptica que resulta arbitraria.

Enumera los tópicos sobre los que cuestiona la sentencia, a saber: "1) Insólita actitud de la representante de la Asesoría de Familia de Puerto Madryn que omitió incorporar a la audiencia el principal elemento preventivo para velar por la integridad del niño; 2) La sentencia debe ser revocada por que al incorporar la testimonial omite la consideración de la totalidad de los dichos de las testigos, seleccionando algunos párrafos de las declaraciones; 3) Indiferencia- Encubrimiento de denuncia de abuso sexual agravado por parte de la funcionaria I. W. en acto de audiencia de aveminento; 4) Destacada "inacción" del SITRAJUCH y del C. P. D. A. de Puerto Madryn, en clara contradicción con lobby antiderechos de un niño por parte de la Asesoría de Familia de Puerto Madryn; 5) Se impongan las costas en su totalidad a la demandada."

En el primer agravio, insiste en que en la demanda solicito la supresión de la frase "vociferó improperios" por entender que se pretendía disimular la concreta denuncia realizada y que la Asesoría de Familia debía registrar.

Expresa que resulta intolerable que se omita escribir, la posibilidad de que un niño haya sido sometido a graves abusos sexuales por el término de largos meses reemplazando esta gravísima denuncia, por el término improperios.

En el segundo agravio, se explaya sobre el concepto de sana crítica y los sistemas de valoración de la prueba. Indica que el Magistrado no puede sostener su criterio con una o varias testimoniales, de las que toma solamente la parte que conviene para fundamentar su decisorio. Transcribe los testimonios de la Sra. S. y G., destacando las respuestas donde hacen referencia al abuso del menor, para con ese argumento, afirmar que los términos que empleó en la audiencia fueron una concreta denuncia de abuso

sexual infantil, resaltando que asimilar ello a improperios, deviene en falsedad ideológica.

Sostiene que el sentenciante de primera instancia, se apartó de la correcta valoración de la prueba, para arribar a una sentencia inusual dado que quedó totalmente establecido que el planteo ha sido de abuso sexual infantil. Asevera que la terminología empleada debe testarse, porque asimilarla a improperios, genera el liso y llano encubrimiento de lo expuesto en la audiencia.

En el tercer agravio, refiere que la letrada demandada, no tenía ánimo de investigar los padecimientos del niño y lo postergó, vaya a saber para qué oportunidad. Resalta que ningún funcionario está autorizado a cambiar terminología, cuando hay una referencia a vejámenes padecidos por un niño.

En el cuarto agravio, afirma que la demandada trató de evitar la actividad que conlleva la protección integral de la niñez y adolescencia local, no tenía interés en trabajar y analizar el abuso sexual denunciado. Destaca que el SITRAJUCH y el C. P. D. A. de Puerto Madryn, decidieron no intervenir, motivados en la omisión de la demandada. Afirma que el comportamiento de la Asesoría de Familia fue cruel, deficiente y no protegió a la víctima, siendo la demandada la cara visible del comportamiento de un sistema protector.

En el quinto agravio, disiente con la imposición de costas de la sentencia de grado, solicitando que se impongan a la demandada, puesto que su parte, tuvo fundadas razones para articular el remedio incoado.

Requiere que este cuerpo jurisdiccional haga lugar a la demanda incoada, resolviéndose testar la frase “vocifero improperios”, sin más trámite, consignándose la denuncia por presumible abuso sexual infantil.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones (conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6.- El recurso concedido a fs. 93 con efecto diferido. Analizaré de manera preliminar el recurso concedido a fs. 93 a la parte actora. Sin perjuicio de los argumentos esgrimidos por la quejosa, no advierto que las costas, en la audiencia de fs. 82/83 vta., hayan sido impuestas a la parte actora.

7.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

7.1. Critica concreta y razonada (primer, tercer y cuarto agravio). El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FA

LCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240).

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se

impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado.* Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Los agravios de los accionantes tratados en este punto, no logran sobrepasar el valladar del art. 280 del CPCC, toda vez que no realizan una crítica a la sentencia de grado, sino una mera reiteración de su postura y de los argumentos ya ensayados en la anterior instancia, omitiendo señalar los errores del fallo.

Aún cuando participe del criterio de adoptar en esta temática, un temperamento amplio cuyas holgadas miras permitan juzgar la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, -por cuanto tal tesitura es la que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

En definitiva, la apelante no sólo debe indicar la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que entiende debió decirse, sino que también debe expresar, suficientemente, cuáles son las razones técnicas por las que se considera errónea la decisión del *a quo* y de las que derivan las quejas que se reclaman.

Los ataques intentados, no son más que una propia interpretación de los hechos, y reiteración de argumentos en favor de su postura, no se dirigen a

embestir técnicamente los fundamentos expuestos en su decisión por el sentenciante (art. 268 CPCC).

A poco que se analice surge que la apelante ha reproducido entre sus agravios los argumentos expuestos en sus presentaciones anteriores. Constituye un principio aceptado que no se cumple con la carga del art. 268 del CPCC cuando el apelante se limita a reiterar los mismos argumentos ya expresados, al articular las cuestiones o defensas resueltas en la resolución que pretende atacar, toda vez que ellos ya han sido evaluados y desechados por el Juez de la causa. (Ver: FASSI, Santiago C. YAÑEZ, César D. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado, Anotado y Concordado*. 3a.ed., Tomo 2. Editorial Astrea. Buenos Aires. Pág.483. Ver con similar tesitura: PALACIO, Lino Enrique. *Manual de derecho procesal civil*. 17° ed. Tomo V. Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires. 2003. Pág. 267. Asimismo ver jurisprudencia de: CNCiv. Sala "B" en E.D. Tomo 87, Pag. 392; Sala C en: E.D. Tomo 86, Pag. 432; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Equity Trust Company (Argentina) S.A. c. Carrano, Luis Cayetano, 22/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/23035/2010, y esa misma Sala en causas: 135.023 del 16-11-93,177.620 del26-10-95, c. 542.406 del 2/11/09, c.542.765 del 5/11/09, c. 541.477 del 17/11/09 y, c. 544.914 del 3/12/09, entre muchas otras). Por ello, los agravios señalados se presentan carentes de contenido y constituyen la reiteración de planteos ya fenecidos en la instancia de grado, por lo que corresponde considerar desiertos estos agravios del recurso (arts. 268, 269 del CPCC).

7.2. Los dichos de de los testigos (segundo agravio). En cuanto a la omisión de la consideración de la totalidad de los dichos de las testigos, que la quejosa endilga al sentenciante de grado, cabe recordar que es una facultad privativa de los Jueces de grado, el apreciar la prueba de acuerdo a

la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica.

La prueba testimonial recolecta indicios, que constituyen un mecanismo idóneo para formar la convicción del Juez.

La pauta fundamental que el Juez debe seguir consiste en la determinación del grado de convicción que le ofrece el testimonio en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que expone, así como también a la mayor o menor facilidad con que pueden percibirse y recordarse (Conf. PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Lexis Nº 2507/004573).

El Juez de grado es soberano en selección y valoración de prueba como asimismo con el resultado que se sigue de su análisis, cuestiones no revisables en esta instancia.

En este sentido, se ha precisado que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 14/12/2012, Montes Hilda c. Transporte Larrazábal C.I.S.A. y otros s/daños y perjuicios, La Ley Online, AR/JUR/71676/2012).

La sana crítica, ha de enmarcar el camino de interpretación del juzgador (ver mi voto en CAPM, en autos: "P. Y. B. c/ F. A. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", sent. del 04/05/20, Reg. bajo el N° 21/20 SDL publicada en EUREKA).

Bajo este último parámetro, entiendo que el *a quo* ha valorado correctamente la prueba producida, y no advierto, más allá de los dichos de la apelante, indicios que indiquen subjetividad o arbitrariedad en su selección y valoración.

Asimismo, cabe recordar que en el proceso de redargución de falsedad, donde se ataca un documento que hace plena fe, el juzgador además, se encuentra obligado a exigir contundencia en la evidencia.

La fe pública, opera sobre la relación entre el *factum* y el *dictum*. Entre el hecho y su narración. Naturalmente, la verdad es la adecuación entre ambas categorías. La convicción que genera la narración en los instrumentos privados que no hacen fe pública, admite la constatación de la verdad mediante el retorno al *factum*, a la esfera de los hechos, a fin de cotejar su adecuación con lo dicho o manifestado.

Por el contrario los hechos imbuidos de la fe pública, resguardan al *dictum*,

impidiendo que el mismo pueda verse afectado por regreso a la consideración de la esfera factual, salvo, -claro está-, que el instrumento sea redargüido de falsedad.

En los instrumentos P., el legislador da por sentado que la designación de un oficial P. a quien se ha delegado la fe pública, goza de esa atribución no sólo por imperio legal, sino que se le ha investido con ella por haber acreditado previamente tener la probidad y prestigio suficientes para considerarse digno de la confianza pública, consensuada y aceptada por la comunidad, representada en los órganos de gobierno que le han designado.

En este sentido, explica VENTURA, que la redargución de falsedad, cuya

diferencia con la simple prueba radica fundamentalmente en la contundencia de su evidencia. Es prueba en contrario también, es cierto, pero ponemos el acento sobre todo en la contundencia de su evidencia. El juez no podrá aplicar aquí solo su criterio y las reglas de la sana crítica, deberá ser mucho más objetivo y exigir una total y absoluta contradicción entre la evidencia de los hechos y lo expresado en el documento.

En definitiva, no sólo debe darse trámite procedimental especial a esta impugnación, sino que debe exigirse una corroboración plena de su mendacidad. Así, por ejemplo, debemos dejar sentado que el mayor número de testigos nada aporta a ese respecto, sino la contundencia de los hechos y la evidencia de los mismos.

Como ejemplo de lo expresado diremos que deberá triunfar una redargución de falsedad cuando se acredita que el sujeto compareciente al acto había fallecido con anterioridad a la supuesta comparecencia al mismo; cuando se acredita que el lugar en donde acaecieron supuestamente los hechos no existía al momento de su facción, etc." (VENTURA, Gabriel B, "El valor probatorio de los instrumentos P.s en el código civil y comercial", LA LEY 11/08/2015, 1; LA LEY 2015-D, 982; AR/DOC/2529/2015).

Asimismo, ha señalado la jurisprudencia que "la fuerza casi irrefragable que deriva de la afirmación que efectúa un oficial P. en cumplimiento de su contenido, impone la carga a quien redarguye de falsedad su atestación de aportar una prueba sólida, que no deje resquicio alguno para la duda, resultando inadmisible la que sólo está basada en presunciones" (SCBA, "Dulbecco c/ Rappo s/ Daños y perjuicios", CC0001 - SI 49957 RSI-79-90 I - 20-2-1990, , elDial.com - W6DD9)

Por todo lo expuesto, el agravio será desestimado.

7.3. La imposición de costas de primera instancia (quinto agravio). Las costas de la primera instancia fueron impuestas a la vencida. Por ello, entendiendo que la sentencia de grado debe ser confirmada, -tal como lo propongo a mi distinguido colega-, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC), dicha imposición no debe ser modificada, correspondiendo el rechazo del agravio en cuestión.

8.- La imposición de costas en la alzada. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente

cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), en este orden corresponde imponerlas en esta instancia a la apelante perdidosa, ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento del derecho.

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para A.. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para A., corresponde no regular honorarios por el recurso interpuesto por la parte actora, a la letrada S. L. D.

C. y al abogado P. C. M. en 10 JUS, , siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7, 11 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por **LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de las cuestiones propuestas al Acuerdo.

El recurso concedido a la parte actora con efecto diferido (fs. 93), y fundado a fs. 244/245.

Sin perjuicio del recurso de apelación interpuesto a fs. 92, por la parte actora –concedido a fs. 93- y fundado a fs. 244/245; de la atenta lectura de la audiencia de fs. 82/83, no surge que las costas se impongan a la parte actora.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

He de proceder al tratamiento de las quejas de la recurrente siguiendo el mismo orden del voto que antecede.

2.1 – Primer agravio: Insólita actitud de la representante de la Asesoría de

Familia de Puerto Madryn que omitió incorporar a la audiencia el principal elemento preventivo para velar por la integridad del niño –

Tercer agravio: Indiferencia – encubrimiento de denuncia de abuso sexual agravado por parte de la funcionaria I. W. en acto de audiencia de avenimiento –

Cuarto agravio: Destacada "inacción" del SITRAJUCH y del C. P. D. A. de Puerto Madryn, en clara contradicción con el lobby antiderechos de un niño por parte Asesoría de Familia de Puerto Madryn

Advierto inicialmente que ninguna de las cuestiones que plantea la recurrente como "agravios" en cada uno de los puntos detallados precedentemente tienen directa relación con la cuestión de fondo demandada en autos y que ha sido decidida en la sentencia apelada.

Conforme surge de autos y especialmente de la sentencia en crisis, el presente proceso tiene por finalidad desvirtuar, conforme lo establecido en el art. 296 del CCyC, la veracidad otorgada al instrumento P.. Y en particular la actora solicitó se declare la falsedad de la frase contenida en un instrumento P.: *"vociferó improperios"*, utilizada por la letrada demandada. La reclamante ha requerido expresamente que se dicte sentencia declarando la falsedad ideológica del texto que señala y que se plasmó en un instrumento P..

El Sr. Juez a quo concluyó su sentencia diciendo que *"…Ha quedado acreditado que la actora interrumpió en reiteradas oportunidades la audiencia, que al mismo tiempo su tono de voz fue elevado, que endilgó a la deponente en la audiencia de conciliación la complicidad de un delito y no se encuentra en la causa elemento alguno que permita dudar de la veracidad de los hechos que constan en el instrumento…"* (conf. fs. 233); *"…he de concluir que en autos no ha cumplido la parte actora con la carga que impone el art. 381 2do. Párrafo del CPCC "…deberá*

probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión…". Razón por lo cual procede el rechazo de la demanda…" (conf. fs. 233 vta.).

Lo que he transcripto constituye la estructura esencial de lo decidido en la instancia originaria. Por lo tanto, si la recurrente pretende que ello sea revocado por esta Alzada debió demostrar, mediante su expresión de agravios, que el a quo se ha equivocado al decidir de la forma en que lo ha hecho, porqué se ha equivocado al sentenciar y cuál es la decisión correcta que debió dictar conforme a derecho. Nada de ello surge de los agravios bajo análisis y de allí que el recurso intentado esté destinado al fracaso.

Analizados los agravios expresados contra la sentencia, recordaré que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por el art. 268 del CPCC, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de

resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Y si bien esta Alzada tiene dicho que a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva, adelanto que no es este el caso bajo análisis en razón del contenido de la fundamentación recursiva.

Estamos ante una expresión de agravios presentada por la apelante en la que se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas al sentenciante y abundando en una tediosa reproducción de su postura personal en el tema sometido a decisión de la jurisdicción.

Para cumplir con el recaudo de suficiencia del recurso no basta aseverar

una determinada solución jurídica, sino que es menester exponer claramente las normas que se consideran violadas, las razones en que se basa dicha afirmación, todo con referencia a las circunstancias específicas y particulares del caso y a los términos del fallo que lo resuelve (conf. C.S.J.Tucumán,

Sala Laboral y Contadm., 14/10/96, LLOnline: AR/JUR/2538/1996). Consecuentemente, la ausencia en la presentación recursiva de una sólida crítica a la conclusión de la sentencia en análisis, que rebata todos los fundamentos de la misma, determina su insuficiencia para conseguir la revocación de lo decidido en la instancia originaria.

Lo expuesto en la fundamentación recursiva no representa nada relevante para la solución de la cuestión. Y digo que no es relevante porque en ningún momento la apelante indica con qué pruebas acreditó que le asista el derecho a que se dictara una sentencia a su favor y ello es fundamental para torcer el rumbo de la sentencia en crisis.

Lo esencial es que la reclamante es quien debió probar sus dichos y si no lo hizo debe cargar con las consecuencias que tal orfandad probatoria le acarrea en el resultado final del proceso.

Sabido es y lo reitero, que la expresión de agravios constituye una carga procesal que impone a quien apela realizar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considera erróneas, en virtud a lo previsto por el art. 268 del Código Procesal.

En efecto, resulta imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada para suplir los déficits argumentales o las quejas que no dedujo.

Los requisitos exigidos por el art. 268 del Cód. Procesal no se sustituyen con una mera discrepancia con lo decidido, sin crítica ni fundamentación, sino que implica el estudio de los razonamientos del sentenciante, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas

cuestiones resueltas. Para lograrlo, se deben indicar de modo detallado los errores, las omisiones y, en fin, las demás deficiencias que pudieren merecer el fallo en crisis, refutando, de tal modo, las conclusiones de hecho y de derecho en que la jueza fundó su decisión. Para ello el apelante debe escoger del discurso del magistrado aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, señalando en qué punto del desarrollo argumental ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica.

Existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. CNCiv., Sala J, 21/09/2010, LLOnline: AR/JUR/55217/2010).

En el particular, nada de esto fue cumplido por la apelante en los puntos bajo análisis, lo que determina que los agravios sean desiertos (conf. art. 268, 269 del Cód. Procesal) (conf. CNCiv., Sala L, 24/06/2011, *"C.A. c/ G.M. s/ Disolución de Sociedad"*).

2.2 – Segundo agravio: <u>Valoración de la prueba testimonial por el Juez</u>

En lo que hace específicamente a este medio probatorio y conforme lo vengo plasmando reiteradamente ante planteos similares, debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica del recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de las testigos C. B., M. G. y M. L. S., la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva -conforme lo vengo diciendo hasta aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión, como así también tengo presente que tampoco aparecen

sólidamente desvirtuadas la valoración de estos testimonios que ha hecho el sentenciante. En razón de lo expuesto, el agravio bajo análisis no presenta solidez, correspondiendo su rechazo.

2.3 – Quinto agravio: <u>La imposición de costas del proceso</u> Plantea la quejosa que corresponde imponer las costas del proceso a la parte demandada. No le asiste la razón.

Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

En tal sentido, señala Farina que *"las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo"* (FARINA, voz *Costas*, en *"Enciclopedia Jurídica Omeba"*, T. VI, p. 1061).

En esta cuestión adelanto que soy de la opinión -y lo he expresado reiteradamente al votar en varios casos similares- que el principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que resulta vencida en el proceso.

"La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte defendida que negó toda reparación –como lo demuestra la necesidad de este pleito— pues aun si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente" (CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

En un fallo dictado por nuestro Máximo Tribunal Nacional, se dijo: *"…el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761)…de la regla general se desprende*

que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota". "…por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso" (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, *"B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación"*).

Advierto que en la queja en tratamiento la recurrente pretende exceptuarse de la regla que fija la norma del art. 69 del ritual sin demostrar acabadamente las circunstancias que justifican apartarse de ella. No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis y confirmar lo dispuesto en la sentencia en crisis sobre el punto (conf. esta Cámara, in re: *"Fundación de Actividades Universitarias c/ Giovanetti, E. y/u Otro s/ Cobro de Pesos"*, 18/05/2012, Reg. N° 16/12, entre
otras).

6 – <u>Conclusión</u>

En consideración a que los agravios constituyen la medida y el alcance del recurso concedido a la apelante y que los que ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia apelada, he de concluir que corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte actora recurrente en razón de su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art.

69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los letrados intervinientes de la forma en que lo propone en su voto precedente el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 11, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En caso de ser acompañado este voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 229/233 y vta. en todo cuanto fuera materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de la presente instancia a la apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).
3. **NO REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada, a la letrada S. L. D. C. y **REGULAR** los honorarios del abogado P. C. M. en 10 JUS, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7, 11 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 229/233 y vta. en todo cuanto fuera materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de la presente instancia a la apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).
3. **NO REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada, a la letrada S. L. D. C. y **REGULAR** los honorarios del abogado P. C. M. en 10 JUS, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7, 11 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.